

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1938.

Don Fernando Santoyo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Pedro Martí y Martí, vecino de San Martín (Barcelona), se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Victoria», término municipal de Montblanch y tierras de D. José Pradélet, vecino de Montblanch; que linda á Norte con tierras de D. Luis Gradená, al Sud con las de D. Agustín Roch, al Este con las de D. Buenaventura Puvill y al Oeste con las de D.^a María Sabaté. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio denominado «Torrent de San Juan», desde él se medirán al Norte, Sur, Este y Oeste, los metros que corresponde á las cuatro pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de 17 Agosto la solicitud de dicho registro, he dispuesto entre otras cosas la publicación del presente edicto en esta Capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrrogable de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 20 de Agosto de 1885.

—Fernando Santoyo.

Núm. 1939.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden fecha 18 del actual, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Publicándose la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio en virtud de lo prevenido en el art. 10 de la ley de 1.^o de Agosto de 1876, y siendo justo que al contratista de esta publicación se le preste la cooperación que necesita para llenar los fines de su Empresa; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se escite el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quien es obligatoria segun la ley la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, á fin de que en el abono del importe de sus suscripciones no den lugar á retrasos que perjudicarían los intereses de la mencionada Empresa, dificultando la marcha de tan útil publicación.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

—El Subsecretario, G. Fernández de Cadórniga.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y Ayuntamientos á quienes pueda interesar á los efectos que se expresan.

Tarragona 20 de Agosto de 1885.

—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento la ley de 16 de Junio último sobre franquicia de los derechos de Aduanas ó devolución de los ya cobrados por los géneros y artículos introducidos del extranjero, como donativos para el socorro de las víctimas de los terremotos y de las clases indigentes de las provincias de Granada y de Málaga; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la devolución de los derechos se observen las formalidades siguientes:

1.^a Las personas ó Corporaciones que hayan verificado la importación de los objetos y satisfecho los derechos, presentarán al Administrador de la Aduana correspondiente una instancia pidiendo el reintegro de dichos derechos, y expresando en ella el número de la declaración de adeudo. A esta instancia deberán acompañarse los documentos justificativos del extranjero que expresen el envío de artículos y efectos como donativo para el socorro de las víctimas de los terremotos ó de las personas indigentes de las provincias de Granada y de Málaga. Se unirán también á la instancia los certificados ó documentos de los Gobernadores, Alcaldes, Autoridades ó Corporaciones que hubieran hecho la distribución de los artículos ú objetos, justificando que se han recibido por las víctimas de los terremotos ó por las personas indigentes á quienes correspondía.

2.^a En todos estos documentos se expresarán los mayores datos posibles respecto al número ó peso y clase de los objetos y artículos importados y distribuidos.

3.^a La Aduana que haya verificado el despacho, unirá la declaración principal de adeudo y el certificado de la Intervención de Hacienda, justificativo del ingreso de los derechos reclamados, verificará la comprobación del número y peso y clase de los artículos introducidos, con los que consten distribuidos y entregados á las víctimas de los terremotos ó personas necesitadas, y con el oportuno informe remitirá el expediente y justificantes á la Dirección general de Aduanas que resolverá lo procedente.

Y 4.^a Todos los documentos justificativos de que queda hecha mención podrán devolverse á las Autoridades, Corporaciones ó personas que las hubiesen presentado tan pronto como se haya terminado el expediente y hecho el reintegro de los derechos, en cuyo caso se sacará copia de los documentos, que quedará unida al expediente;

Y que para aplicar la franquicia de derechos por los artículos y efectos que se introduzcan como donativos hechos hasta 31 del corriente mes de Agosto se cumplan las siguientes reglas:

1.^a Los importadores presentarán con sus declaraciones los documentos del extranjero, en que conste la donación de los objetos, en favor de las víctimas ó personas necesitadas por los terremotos.

2.^a Verificado el despacho la Aduana exigirá al importador una obligación de que pagará los derechos si no justifica que los artículos se han destinado al fin benéfico para el que fueron donados, pudiendo el Administrador de la Aduana hacer que se garantice dicha obligación por personas del comercio de la localidad que tengan su confianza.

3.^a Las personas que hayan verificado la importación y despacho presentarán en un plazo prudente

cial, que se fijará de acuerdo con el Administrador de la Aduana, los documentos justificativos de los Gobernadores, Alcaldes, Autoridades ó Corporaciones que hayan entendido en la distribución de los objetos, acreditando que han sido entregados á las personas necesitadas á quienes correspondían. En estos documentos se procurará expresar con el mayor detalle posible el número ó peso y la clase de los objetos distribuidos.

4.ª La Aduana formará con todos estos documentos el oportuno expediente, que remitirá á la Dirección general de Aduanas, la que podrá hacer ampliar las pruebas y resolver la aplicación definitiva de la franquicia ó lo que fuera conveniente.

Y 5.ª Los justificantes anteriormente mencionados podrán devolverse á los interesados después de terminado el expediente, y en este caso se sacarán copias de dichos justificantes, que quedarán unidas al mismo expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 7 del corriente la apertura del ingreso en la Escuela Naval y el que se fije el número de aspirantes que en ella han de existir en 80, y teniendo en cuenta que en 1.º de Enero próximo quedará un número menor por corresponderle salir á Guardias Marinas á un número crecido, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque un concurso para cubrir 12 plazas en la Escuela Naval.

2.º Que los exámenes tengan lugar en esta Corte y empiecen el día 1.º de Diciembre próximo.

3.º Que teniendo en cuenta lo próximo que se halla la convocatoria, no se exija para este examen más que las materias que comprenden el primer ejercicio de los comprendidos en los programas publicados en la *Gaceta* de 11 del corriente.

4.º Que se tenga entendido que en las sucesivas se exigirán para el ingreso todas las materias comprendidas en los dos ejercicios incluidos en el programa.

5.º Que los aspirantes que ingresen estudien en el semestre comprendido entre 1.º de Enero de 1886 á 30 de Junio del mismo las materias del segundo ejercicio, á fin de que desde 1.º de Setiembre de 1886 empiecen los cursos anuales que previene el art. 3.º del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—Manuel de la Pezuelar.—Sr. Presidente de la Junta superior consultiva del ramo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1940.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Orden de la Plaza del 17 Agosto de 1885.

El Excmo. Sr. Capitan general, en telégrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ministro Guerra me dice lo que sigue:—Suspéndase hasta nueva orden la marcha de alumnos á las Academias centrales, así como la reunion de las conferencias académicas de distrito y escuela de tiro, procurando que este aviso se inserte en los periódicos locales para mayor publicidad.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se hace saber en la orden de la Plaza de este día para su mayor publicidad.—El Brigadier Gobernador, Moíno.—Es copia.

Núm. 1941.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERÍAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Siendo ya notable el abuso que se está cometiendo en la reventa y venta de los billetes de la Lotería Nacional, procedentes de otras Administraciones de fuera la Capital, y estando terminantemente prohibido por la Real Instrucción del ramo y disposiciones 1.ª á la 5.ª de la circular de 10 de Octubre de 1863; me veo en el caso de hacer uso de las facultades que me concede, como Administrador principal, dicha Real Instrucción, y de acuerdo con los Iltes. Sres. Gobernador civil y Administrador de Hacienda, como Delegado de la Renta en esta provincia, de reproducir para su más exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un recurso análogo á las Rentas Estancadas, ó sea como servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.

Art. 183. Las Administraciones de Loterías son las únicas encargadas de la venta de billetes. Podrá haber, sin embargo, expendedores ambulantes dependientes de la misma.

Art. 189. No podrán expendirse billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo.

Extracto de las disposiciones citadas

1.ª Los Administradores pueden valerse de los expendedores ambulantes que crean necesarios para

el despacho de billetes de su respectiva localidad y en los pueblos comarcanos donde no haya otra Administración del ramo y dentro del límite de su partido judicial.

2.ª El cargo de expendedor será conferido bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de éste.

3.ª El título de expendedor debe expresar el nombre del sugeto á cuyo favor se expida, prohibiéndole exigir sobre precio, bajo la pena de ser considerado como reventador.

4.ª Los revendedores que carezcan de título, ó los que los expendieren procedentes de otras Administraciones de la de esta Capital, serán considerados como revendedores, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la acción judicial, con arreglo á la legislación vigente.

5.ª Los expendedores llevarán siempre consigo el título, para que puedan exhibirlo á quien se lo reclame.

A los que infringieren las anteriores disposiciones se les comisarán todos los billetes que les fueren habidos y se les entregará á los Tribunales de justicia, conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 3 de Diciembre de 1882 y demás órdenes vigentes.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda alegar ignorancia y á los efectos consiguientes.

Tarragona 13 de Agosto de 1885.—El Administrador principal, Joaquín Miralles.

Núm. 1942.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

En atención á las circunstancias sanitarias por que, desgraciadamente, atraviesan algunos pueblos de esta provincia, y con el laudable fin de que la excesiva afluencia de gente, y particularmente dada la elevada temperatura que constantemente domina en este mes, no se altere la salud de este vecindario, el Ayuntamiento, previo dictamen de la Junta local de Sanidad, acordó suspender por este año la celebracion de la fiesta mayor que debia tener lugar en los dias 28 y 29 de los corrientes.

Esta Alcaldía, que conoce perfectamente la galantería de la prensa periódica, á nombre del Municipio, de la Junta de Sanidad y en el suyo, no vacila en suplicar á la misma la reproduccion ó insercion de este anuncio en los respectivos diarios indistintamente, á cuyos señores Directores anticipa por medio del *Boletín oficial* las más expresivas gracias.

Vilanova de Escornalbou 17 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Jordí.—P. A. de la J. y del A.—Antonio Gimbernat, Secretario.

Núm. 1943.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al actual ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, en los que, no siendo festivos y de las nueve á las doce horas de la mañana, podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que sean procedentes.

Los señores Alcaldes de Montroig, Collejou, Riudecañas, Riudoms, Tarragona, Reus, Montbrió y Argentera se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para conocimiento de los interesados.

Vilanova de Escornalbou 17 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Jordí.

Núm. 1944.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

En vista de las circunstancias sanitarias que atraviesan algunos pueblos de esta provincia con motivo de la enfermedad reinante y á fin de evitar la aglomeracion de gentes en esta poblacion, que podría ser causa á la alteracion de la salud pública, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta de Sanidad y Beneficencia, en sesion de ayer, ha acordado suspender la fiesta que en honor de su Santo Patron San Bartolomé celebra todos los años el día 24 del actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Roda de Bará 17 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Salvador Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1945.

EDICTO.

Don Joaquin Amo Bañon, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, y en virtud de lo ordenado con providencia de hoy en la causa que se instruye para la investigacion de los hechos ocurridos en esta Ciudad el primero de los corrientes con motivo de la práctica de los aforos, se cita á don Francisco Casas Gracia, fiel que fué del ramo de consumos de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía al objeto de prestar declaracion en méritos de la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Reus á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquin Amo.—Ante mí.—P. D. G. Marin.—Juan Sardá.